



Clase de proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Entidad	COMISARÍA TERCERA DE FAMILIA
Partes	ANA MARÍA BLANCO ARTEAGA Y ELVIS JESÚS RAMÍREZ PEÑUELA
Radicación	50001 31 10 003 2017 00501 00
Asunto	Ordena devolver diligencias
Fecha de la providencia	Seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Verificada la actuación, se tiene que la Comisaria Tercera de Familia de esta ciudad en fallo del 13 de septiembre de 2017 sancionó al señor ELVIS JESÚS RAMÍREZ PEÑUELA por desacato a la orden impartida en fallo del 3 de abril de 2017, y por ello, la sanción con el pago de multa consistente en 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mediante auto del 22 de mayo de 2019, el Comisario 3º de Familia envía la actuación al Despacho para la conversión de la multa en arresto ante el incumplimiento en su pago por parte de ELVIS JESÚS RAMÍREZ PEÑUELA, recibiendo mediante oficio 1551 -17.12/243 de la misma fecha.

Sería el caso que el Despacho procediera tal y como lo ha solicitado el comisario 3º de familia, sino fuera porque observa que no es el competente para ello. Veamos:

De la lectura armónica e interpretación sistemática del Art. 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el art. 11 de la Ley 575 de 2000 y reglamentado por los art. 10 y 12 del Dto 652 de 2001 y Dto 4799 de 2011, fácil resulta concluirse que el funcionario que expidió la orden de protección, mantiene la competencia para su ejecución y el cumplimiento de tales medidas.

Al respecto, se señala: "...No obstante, cuando a juicio del comisario sea necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto al Juez civil o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes...."

A su vez, el at. 10 del Dto 652 señala "... la orden de arresto prevista se expedirá por el Juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, por el Juez civil Municipal o promiscuo, mediante auto motivado con indicación del término y lugar de reclusión...".

De lo anterior se concluye sin lugar a equívocos, que la competencia del Juez en este caso solo se limita a la expedición de la orden de arresto que debe decretar de plano el comisario de familia una vez practicadas las pruebas y oídos los descargos del sancionado, de considerarlo necesario tal y como quedó sentado por la jurisprudencia de la sala de casación civil de la Honorable Corte Suprema de justicia en auto con radicado ID 403467 del 6 de junio de 2016 al precisar: "... En armonía con lo anterior, el artículo 11 ibídem prevé que, "las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...No obstante cuando a juicio de Comisario sean necesario ordenar el arresto, luego de practicar las pruebas y oídos los descargos, le pedirá al Juez de Familia o Promiscuo de Familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo que expida la orden correspondiente, lo que decidirá dentro de las 48 horas siguientes...."

Así las cosas, la decisión de convertir la multa por arresto ante incumplimiento del sancionado le corresponde decretarlo al funcionario de conocimiento – en este caso - el Comisario 3º de Familia; y, de proceder de esa forma en los términos a que se ha hecho referencia en acápites anteriores, solicitará al Juzgado la expedición de la respectiva boleta u orden de arresto; y como en este caso, tal

decisión no ha sido adoptada, el Juzgado no puede asumir la competencia para ello, posición que tiene sustento entre otras, en decisiones ID 271108 (29/07/14, ID 309496 (30/10/14), ID 362779 (12/02/16) de la sala de casación civil de la CSJ.

En consecuencia, se dispone la devolución inmediata de las presentes diligencia al despacho de origen, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA.**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

63

Del

17 JUN 2019

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria